

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto Impugnado.....	5
CONSIDERANDO.....	12
Primero. De la competencia.....	12
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	13
Tercero. Del planteamiento de la Litis.....	14
Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....	15
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión: 02563/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02563/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Coordinación General de Comunicación Social**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00035/CGCS/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito se envíe en un disco copia de las fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador, de 2005 a 2011. Anteriormente estaban disponibles en el portal // <http://www.gem.gob.mx/medios/>." (Sic)

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través de CD-ROM con costo.

2. En fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó y autorizó prórroga de siete días a efecto de poder proporcionar la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

3. El diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** produjo respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud 0035/CGCS/IP/2016 y con fundamento en lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informo a usted que, tras una exhaustiva búsqueda, en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social sólo existen registros de la información que usted solicita del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, misma que puede usted consultar en el portal <http://www.gem.gob.mx/medios/>."

(Sic)

4. El dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: "La no entrega de la información solicitada." *(Sic)*; y como **Razones o Motivos de inconformidad**: "Los archivos estaban en la página

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

www.gem.gob.mx/medios pero fueron bajados en esta administración estatal. Adicionalmente, en este caso se presume que la información debe existir porque se refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, por lo que al no ejercer sus facultades, competencias o funciones debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Como dice la ley estatal en la materia, si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá? emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué? no obra en sus archivos. Tal documento no se entregó." (Sic)

5. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO rindió informe de justificación en los siguientes términos:

- Archivo denominado Informe de justificacion (final).docx

Toluca, México, 30 de agosto de 2016.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE
PRESENTE

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, y con el afán de contribuir a la mejor resolución del Recurso de Revisión No. 02563/INFOEM/IP/RR/2016, que tiene como antecedente la respuesta a la solicitud de Información Pública No. 00035/CGCS/IP/2016 donde se solicita:

"Solicito se envié en un disco copia de las fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador, de 2005 a 2011. Anteriormente estaban disponibles en el portal // <http://www.gem.gob.mx/medios/>"

Cuya respuesta fue en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud 0035/CGCS/IP/2016 y con fundamento en lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informo a usted que, tras una exhaustiva búsqueda, en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social sólo existen registros de la información que usted solicita del 16 de septiembre

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al 31 de diciembre de 2011, misma que puede usted consultar en el portal <http://www.gem.gob.mx/medios>."

Para efectos de aclarar las razones que motivaron en ese sentido la respuesta, me permito explicar que el presente Sujeto Obligado, apegado al marco normativo que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección a datos personales, considero que la petición formulada por el Recurrente se circunscribe a productos informativos que por su naturaleza tienen una prescripción que no va más allá del periodo constitucional al que se remiten.

Por tal motivo se declaró la inexistencia por parte del Comité de Transparencia.

No se omite manifestar que el mencionado acuerdo fue remitido al solicitante a través del SAIMEX, como se acredita con la constancia respectiva, misma que se adjunta al presente informe.

Además atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se reitera que la información correspondiente al periodo comprendido de 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, puede ser consultada en la página <http://www.gem.gob.mx/medios>.

Para acceder a esta página, deberá ingresar al portal del Gobierno del Estado de México <http://www.gem.gob.mx>, posteriormente acceder al apartado de "Comunicación Social", después en las diversas ligas que este apartado contiene, donde se desplegará la información que requiera, así como un calendario de consulta del periodo comprendido. Se anexan impresiones de pantalla, como un ejemplo de lo anterior, para facilitar su acceso.

Por lo anterior, solicito amablemente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ratifique la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO ROSALÍO SOTO BERNAL

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Archivo denominado Declaratoria de Inexistencia de Información (final).doc

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El día 15 de mes de agosto de dos mil dieciséis, siendo las 12:00 horas se encuentran reunidos en las instalaciones que ocupa la Coordinación Operativa de la Coordinación General de Comunicación Social; Sita en Av. Sebastián Lerdo de Tejada No. 300, Planta Baja, Puerta Número 124, Palacio del Poder Ejecutivo, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México, los servidores públicos Cc. Integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, Lic. Alberto Rosalío Soto Bernal, Titular de Unidad de Transparencia, Lic. Isis Rocío Sánchez Gómez, Coordinadora de Archivos y C. P. Andrés Ricardo Gómez Martínez, Representante de la Secretaría de la Contraloría, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 23 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se celebró la Sesión Extraordinaria No. 01/2016, con la finalidad de Acordar la Declaratoria de Inexistencia de información relacionada con las fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador del Estado de México del año 2005 al 15 de septiembre de 2011, conforme a lo siguiente:

El presente acuerdo se lleva a cabo con base en lo señalado en el Artículo 49 fracciones I, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan las atribuciones del Comité de Transparencia:

Artículo 49.- Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Instruir, Coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información.

XII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información.

XIII.- Dictaminar las declaraciones de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de información pública de fecha 4 de julio de 2016, registrada con el número 00035/CGCS/IP/2016, donde se solicitó a esta Coordinación General de Comunicación Social lo siguiente:

Recurso de revisión: 02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Coordinación General de
Comunicación Social

"Solicito se envíe en un disco copia de las fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador, de 2005 a 2011. Anteriormente estaban disponibles en el portal // <http://www.gem.gob.mx/medios/>"

2. El Titular de la Unidad de Transparencia, turnó vía SAIMEX la solicitud de Información a la Dirección General de Información y de Servicios a Medios de Comunicación, materia de la presente resolución, quien es el Servidor Público Habilitado para la información solicitada.

3. El día 8 de Agosto de 2016, en apego al Artículo 4.119 del Reglamento de la Ley en cita, el Sujeto Habilitado solicitó a la Unidad de Transparencia la prórroga por 7 días hábiles, misma que fue aprobada y en ese mismo día se le informó al peticionario dicha prórroga.

4. Conforme al oficio número 21403A000/045/2016, de fecha 12 de agosto emitido por el sujeto habilitado, el Director General de Información y de Servicios a Medios de Comunicación, donde señala y dictamina la inexistencia de la información solicitada, luego de la búsqueda exhaustiva en archivos, anaqueles, gavetas de los escritorios, equipos de cómputo con que cuentan las áreas que conforman dicha Dirección General, solicita ante este comité realizar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

5. De conformidad al procedimiento previsto en los Artículos 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámites y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de la Unidad de Transparencia, formuló el proyecto de declaratoria de inexistencia de la información relacionada con "fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador de 2005 a 2011", por lo cual el Comité de Transparencia acordó la Declaración de Inexistencia, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Conforme a lo dispuesto en los Artículos 49, fracciones XII y XIII de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios; CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos publicados el pasado 2008 para la Recepción, Trámites y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto al **Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia de la Información** referente a "fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador de 2005 a 2011".

II.- De conformidad con el oficio número 21403A000/045/2016, de fecha 12 de agosto del año en curso emitido por el sujeto habilitado el Director General de Información y de Servicios a Medios de Comunicación, donde señala y dictamina la inexistencia de la información solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva en archivos, anaqueles, gavetas de los escritorios, equipos de cómputo con que cuentan las áreas que conforman dicha Dirección General, se desprende la inexistencia de datos y documentación que se relacionen con "fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador de 2005 a 2011", como lo pide el solicitante por lo que consta que no existe documento alguno que contenga la información requerida en el periodo comprendido, más no así para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre del mismo año; por lo tanto, una vez agotadas las diligencias necesarias, se emite el Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia.

III.- Con fundamento en el Artículo 49, fracciones XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámites y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México aprobó el Acuerdo de Inexistencia respecto a la información referente a "fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador de 2005 a 2011".

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Con base en los antecedentes expuestos y con fundamento en el Artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los Artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámites y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia aprueba el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO NÚMERO 004. Se emite el **ACUERDO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información referente a "fotografías, discursos y boletines de eventos del gobernador de 2005 a 2011".

ASÍ LO RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; LIC. ALBERTO ROSALÍO SOTO BERNAL, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LIC. ISIS ROCÍO SÁNCHEZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE ARCHIVOS Y C. P. RICARDO ANDRÉS GÓMEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

Lic. Alberto Rosalío Soto Bernal
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Isis Rocío Sánchez Gómez
Coordinadora de Archivos

C. P. Ricardo Andrés Gómez Martínez
Representante de la Secretaría de la
Contraloría

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de agosto al siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED] se aprecia que desea conocer la

Recurso de revisión: 02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentación correspondiente a las fotografías, discursos y boletines de eventos del Gobernador Estatal del periodo de 2005 a 2011.

12. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX e informó que tras una exhaustiva búsqueda en sus archivos, sólo existen registros de la información que usted solicita del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, misma que puede usted consultar en el portal <http://www.gem.gob.mx/medios/>.

13. El señor [REDACTED], en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que al ser su competencia, se presume que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada, y que en todo caso, al no contar con ella, debe declarar su inexistencia en términos de la ley de la materia.

14. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe de justificación en el que señala que refrenda la inexistencia de la información e incluso ahora, acompaña un acuerdo de inexistencia de información respecto a lo solicitado.

15. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que no cuenta con la información solicitada, se encuentra justificada en términos de la Ley.

17. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

18. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación, no se encontró la información solicitada, salvo lo referente al periodo de septiembre a diciembre de 2011. Cabe señalar, que en ese momento, su pronunciamiento no se sustenta ni relaciona con dictamen de inexistencia alguna.

19. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** niega contar en sus archivos con la información solicitada. Derivado de ello, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

20. De la citada disposición se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados. Asimismo, se establece, para el caso de que el sujeto obligado debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

21. En relación a lo anterior, cobra importancia lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, mismo que señala:

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección General de Información y de Servicios a Medios de Comunicación:

...

VIII. Integrar y resguardar el acervo documental generado por la cobertura informativa de las actividades de la administración pública estatal

...

22. De la disposición en cita se deriva que efectivamente corresponde al **SUJETO OBLIGADO** la generación de la información materia de la solicitud, puesto que

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

esta se refiere a las fotografías, discursos y boletines de eventos del Gobernador Estatal de 2005 a 2011, misma que compone al acervo documental generado por la cobertura informativa de las actividades del titular del Ejecutivo Estatal.

23. De tal manera que aunque esta afirmación no fue contrariada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta ni en el informe justificado en el sentido de que nunca negó categóricamente que no hubiese generado la información, queda por demás probado que la información materia de la solicitud fue generada en su oportunidad y obró en archivos de la Coordinación.

24. Es menester señalar, que la conservación de los documentos que se genera en el marco de las funciones atribuciones y competencias de cualquier **SUJETO OBLIGADO** es indispensable para la rendición de cuentas y un correcto manejo de los archivos con los que se cuentan.

25. Entendiéndose como documentación: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de conformidad con el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** conforme a lo siguiente:

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

27. Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63 y 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como **fuentes de acceso público**, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

28. Lo anterior es de suma importancia señalar, toda vez que la información con la que fue requerida corresponde al periodo comprendido de los años 2005 al 2011, por lo que en ese sentido no basta señalar con que se realizó una búsqueda y no se

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

localizó la información, por que como ya se ha señalado, existen distintas fases por las que deben pasar los documentos.

29. De tal manera que ahora es necesario considerar que al aducir su inexistencia, el **SUJETO OBLIGADO** debió emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Información, lo cual, tal y como se desprende del expediente electrónico motivo de esta resolución, no cumplió al rendir respuesta al particular.

30. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** pretendió subsanar su omisión y al rendir informe de justificación entregó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, la cual contiene el acuerdo número 004 referente a la declaratoria de inexistencia de la información consistente a las fotografías, discursos y boletines de eventos del Gobernador Estatal del 2005 al quince (15) de septiembre de 2011.

31. Ante ello, y debiendo acotar que no era el momento procesal oportuno para hacer entrega del referido acuerdo, lo procedente es analizar la pretendida declaración de inexistencia para determinar su validez.

32. Así, el artículo 20 de la Ley de Transparencia Estatal dispone:

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

33. De esto se desprende que, ante la inexistencia de la información, el **SUJETO OBLIGADO** debió demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; lo cual, en el caso no acontece pues su pronunciamiento es vago en el sentido de que no afirma claramente el haber contado con la información, pues sólo refiere que al realizar una búsqueda exhaustiva, no fue localizada.

34. Ahora, en consonancia con lo anterior, el artículo 19 anteriormente mencionado, refiere que cuando la información se generó, pero no se encuentra, debe emitirse un acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella. Facultad que le corresponde al comité de información del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. Declaratoria de inexistencia que debe llevarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

36. En la especie, este Pleno no aprecia que se hayan observado cabalmente los lineamientos anteriormente citados, ello desde la óptica que no se analizó profundamente el caso ni se tomaron las medidas necesarias para localizar la información, puesto que la pretendida inexistencia sólo refiere un oficio emitido por el servidor público habilitado en el que informa que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, pero no indica ni precisa en que consistió la misma, ni como se llevó a cabo su proceder.

37. Así tampoco se aprecia que el Comité haya manifestado la imposibilidad para ordenar que se generara o repusiera la información, para estar en posibilidades de entregar lo solicitado. Ni mucho menos la resolución contiene elementos que doten de certeza sobre el criterio de búsqueda que se llevó a cabo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

38. Derivado de todo ello, no es posible convalidar la inexistencia pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, pues no se circunscribe a los principios legales establecidos para ello.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Asimismo, la resolución de inexistencia carece de la debida fundamentación y motivación, que como acto de autoridad, debe colmar la decisión del **SUJETO OBLIGADO**.

40. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

41. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

42. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

44. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

45. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y

motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias
especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular
encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como
fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Coyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

46. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA
GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,
JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16
constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito
primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de
la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera
completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que
determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro
para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,
permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de
autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera
incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,
comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o
abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente
necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para*

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y
motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma
habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el
razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los
hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLIGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

48. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

49. La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende,

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

50. La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

51. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

52. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

53. De tal manera que se actualizan las hipótesis establecidas en las fracciones III y XIII del artículo 179 de la Ley de la materia, dado que en lo que en este caso acontece es una respuesta desfavorable a las pretensiones del RECURRENTE, puesto que independientemente de que si cuenta o no con la información en sus archivos para

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

satisfacer la necesidad informativa, no contiene los elementos que la Ley de la materia establece. Por lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** deberá recomponer esta situación y circunscribir su actuar a lo dispuesto por la Ley.

54. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva a efecto de determinar cuál es la información con la que cuenta y hacer entrega de la misma, y en caso de no contar con ella, manifestar las razones debidamente fundadas y motivadas para sustentarlo.

55. Por lo tanto, este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de la misma; y sólo en caso de no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Transparencia con arreglo a la normatividad de la materia.

51. De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia les otorga a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas con que cuenta el organismo, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

56. El Comité deberá establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el solicitante; asimismo, debe supervisar que esa

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de sus áreas administrativas. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al RECURRENTE, tal y como fue señalado en el considerando anterior.

2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida. En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al RECURRENTE y a este Pleno.

57. En caso de que efectivamente no se cuente con la información, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

58. En su caso, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

59. Por último y no menos importante es necesario señalar que el particular requirió la información a través de la modalidad de CD-ROM con costo por lo que en ese

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sentido el SUJETO OBLIGADO deberá de dar cumplimiento mediante la modalidad elegida.

60. Los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió CD-ROM con costo el responsable de la Unidad de Transparencia debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y en su caso, referirle cual es el procedimiento a seguir para realizar el pago correspondiente.

61. En virtud de todo lo anterior, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad del RECURRENTE, y para el caso en particular, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada en la modalidad elegida por EL RECURRENTE, es decir, en CD-ROM con costo para lo cual deberá señalarle el procedimiento para que efectúe el pago correspondiente y señalarle además el lugar, fecha y hora en que deberá recoger la información.

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02563/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** y se **ORDENA** llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información consiste en las **FOTOGRAFÍAS, DISCURSOS Y BOLETINES DE EVENTOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO DE 2005 A 2011** y en caso de localizarla, hacer entrega de la misma en la modalidad requerida por el particular: CD-ROM con costo; caso contrario deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente con arreglo en los artículos 19, 20, 47, 49 fracción II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para lo cual deberá señalarle el procedimiento para que efectúe el pago correspondiente y señalarle además el lugar, fecha y hora en que deberá recoger la información.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02563/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02563/INFOEM/IP/RR/2016.